

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEYM RELATIVA A LA INCLUSIÓN DEL NUEVO ATRAQUE DE METANEROS (HASTA 140.000 m³) DE LA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE ENAGAS EN BARCELONA, EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA



INDICE

1	OBJETO	3
2	COMPETENCIA DE LA CNE	3
3	ANTECEDENTES	4
4	NORMATIVA APLICABLE	5
4.1	Inclusión en el Régimen Retributivo de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa	
4.2	Documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de regasificación en e Régimen Retributivo del sistema gasista	I
4.3	Retribución de las nuevas instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año "n-1"	
4.4	Costes reconocidos en las instalaciones de regasificación	9
4.5	Costes reconocidos en la modificación de instalaciones existentes	.10
5	CONSIDERACIONES DE LA CNE	10
5.1	Requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo	.10
5.2	Inversiones realizadas en las instalaciones desglosadas por conceptos	. 11
5.3	Sobre la necesidad de desglosar en la auditoría la Obra Civil y Portuaria y las instalaciones de	÷
	descarga y conducción de GNL del nuevo atraque	.12
5.4	Normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la	ì
	retribución de instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003	.14
6	CONCLUSIONES	18



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEYM RELATIVA A LA INCLUSIÓN DEL NUEVO ATRAQUE DE METANEROS (HASTA 140.000 m³) DE LA PLANTA DE REGASIFICACIÓN DE ENAGAS EN BARCELONA, EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL SISTEMA GASISTA

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, función primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y con el artículo segundo de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, el Consejo de Administración de esta Comisión, en su sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2006, ha acordado emitir el presente

INFORME

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar sobre la inclusión de las nuevas instalaciones de transporte de gas natural en el Régimen Retributivo del sistema gasista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, que seguidamente se exponen, propiedad de ENAGAS:

1. Nuevo atraque de metaneros (hasta 140.000 m³) en la planta de GNL del Puerto de Barcelona

2 COMPETENCIA DE LA CNE

De acuerdo con la función primera, referida en el apartado tercero, de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, es competencia de la CNE actuar como órgano consultivo de la Administración en materia energética.



Asimismo, según el apartado 1.6 del artículo 2 de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista:

"En el caso de instalaciones autorizadas de forma directa, la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe del Gestor Técnico del Sistema Gasista y de la Comisión Nacional de Energía, resolverá expresamente la inclusión de una instalación de regasificación, almacenamiento o de transporte de gas en el régimen retributivo previsto en la presente Orden, todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas necesarias a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos."

3 ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2006 tiene entrada en la CNE escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) solicitando informe sobre la inclusión de las nuevas instalaciones de transporte en el régimen retributivo del sistema gasista.

Sobre estas infraestructuras, la DGPEyM remite la siguiente documentación:

- Un compendio de información común contentiva de la Solicitud de inclusión de 6 de octubre de 2003, así como un Informe de 15 de julio de 2005 de la empresa Deloitte, S.L. de "Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo".
- Resolución, de 20 de mayo de 2003, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a ENAGAS, S.A. la construcción de las instalaciones correspondientes a un nuevo atraque de metaneros de hasta 140.000 m³, en la planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL del puerto de Barcelona.



- Informe de 30 de diciembre de 2003 del Gestor Técnico del Sistema relativo a la inclusión de nuevas instalaciones de transporte de gas en el régimen retributivo del sistema gasista de la actividad de transporte.
- Acta de Puesta en Marcha para su funcionamiento en fase de pruebas, de 26 de septiembre de 2003, del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cataluña para el nuevo atraque de metaneros en la planta de GNL del puerto de Barcelona.
- Acta de Puesta en Servicio Definitiva, de 16 de diciembre de 2003, del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Cataluña para el nuevo atraque de metaneros en la planta de GNL del puerto de Barcelona.
- Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas relativa a la inclusión del nuevo atraque de metaneros (hasta 140.000 m³) en la planta de GNL del Puerto de Barcelona
- Memoria de la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas relativa a la inclusión del nuevo atraque de metaneros (hasta 140.000 m³) en la planta de GNL del Puerto de Barcelona

4 NORMATIVA APLICABLE

Actualmente, la retribución de las actividades reguladas del sector gasista se establece en la siguiente normativa:

Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, que tiene por objeto establecer y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución al Gestor del Sistema, y definir los elementos que integran las mismas, así como determinar el valor de las retribuciones a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte y distribución



correspondientes al año 2004, junto con las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones autorizadas de forma directa.

La Orden ECO/31/2004, de 15 de enero deroga las anteriores Órdenes sobre régimen retributivo del sistema gasista, esto es, la Orden ECO/301/2002, de 15 de febrero y la Orden ECO/30/2003, de 16 de enero, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto se oponga a lo establecido en la misma.

 Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.

La Orden ITC/102/2005 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

 Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Esta Orden tiene por objeto revisar y actualizar el régimen retributivo aplicable a las actividades de regasificación, almacenamiento, transporte, gestión de compraventa de gas destinado al mercado a tarifas, distribución, suministro a tarifas de gas natural y retribución del Gestor Técnico del Sistema, así como actualizar, entre otros, las tablas de valores unitarios a aplicar para el cálculo de la retribución de las nuevas instalaciones de transporte autorizadas de forma directa.



La Orden ITC/4099/2005 deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

4.1 Inclusión en el Régimen Retributivo de las instalaciones de transporte autorizadas de forma directa

La orden ITC/4099/2005determina, en su artículo 5, el coste total acreditado que se asocia a las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte autorizadas de forma directa:

"1. Con carácter general la retribución correspondiente a cada instalación de regasificación y transporte autorizada de forma directa será fijada de acuerdo con los valores unitarios de inversión, valores unitarios de explotación y parámetros fijados por el Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía con criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios.

4.2 Documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de instalaciones de regasificación en el Régimen Retributivo del sistema gasista

La documentación que los titulares de nuevas instalaciones de regasificación deben remitir junto con la solicitud de inclusión en el régimen económico viene recogida en el artículo 8 de la ITC/4099/2005. Este artículo establece:

"Acompañando a la solicitud de inclusión en el régimen económico deberá enviarse la siguiente documentación:

Características técnicas de la instalación.

Inversión realizada, debidamente auditada, desglosada por conceptos de coste, <u>en</u> <u>cada uno de los siguientes elementos</u>:

Cada uno de los tanques de almacenamiento, que incluirá la obra civil y las instalaciones necesarias para la descarga y conducción de gas natural licuado (GNL) hasta los tanques y de estos a los vaporizadores, incluidas las instalaciones de seguridad relacionadas con la antorcha.

Instalaciones de regasificación, que incluirán los vaporizadores y todas las instalaciones necesarias entre la entrada del vaporizador y la/s válvula/s de conexión con la red de transporte.

Obra civil portuaria y terrestre, que comprenderá todas las inversiones necesarias para el acondicionamiento de los terrenos, atraques, puerto, emisión y captación de agua,



etc., con la excepción de la obra civil necesaria de las instalaciones de regasificación y tanques de almacenamiento.

Cargaderos de cisternas de GNL.

Acta de puesta en servicio definitiva expedida por la Administración competente. Certificado de explotación comercial, que recogerá la capacidad de emisión y la capacidad útil de los tanques de GNL, expedida por la Administración competente. Declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos o medidas de efecto equivalente."

4.3 Retribución de las nuevas instalaciones con fecha de puesta en servicio en el año "n-1"

El Anexo 3 de la ITC/4099/2005 dispone, para el cálculo de la retribución de las nuevas inversiones de regasificación, almacenamiento o transporte autorizadas de forma directa:

"1. Los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año "n", puesta en servicio el año "n-1", se calculará como:

$$CIT(n)=A(n)+R(n)$$

Siendo:

A (n): coste anual de amortización, que se calculará de la siguiente forma:

$$A(n) = VAI(n)/VU$$

Donde:

VAI(n): valor de la inversión en el año "n", que se calculará aplicando los valores Unitarios del anexo 2 a las unidades físicas de la nueva instalación, descontando las ayudas públicas recibidas.

VU: vida útil de las instalaciones. La vida útil será la siguiente:

R (n): coste anual de retribución de la inversión, que se calculará como:

$$R(n) = VAI(n)*Trn$$

Siendo:

Trn: la tasa de retribución de la inversión del año "n".

La actualización de la retribución anual de las instalaciones para los años siguientes se realizará de acuerdo con el artículo 3 y los Anexos II y IV de la Orden ITC/4099/2005.



4.4 Costes reconocidos en las instalaciones de regasificación

La forma de cálculo de los costes reconocidos en las plantas de regasificación queda recogida en el artículo 9 de la ITC/4099/2005. Según este artículo, la determinación de los costes de estas instalaciones debe realizarse de acuerdo a los siguientes puntos:

"Con independencia de las inversiones realizadas, los costes reconocidos se calcularán de acuerdo con las tablas de valores unitarios incluidas en la presente Orden con las puntualizaciones siguientes:

Se reconocerá como valor de la inversión en tanques el resultado de multiplicar el valor unitario reconocido por la capacidad útil del tanque, entendiéndose como tal el volumen máximo de GNL que puede extraerse e inyectarse en el tanque en un proceso normal de operación, en ningún caso esta cifra podrá ser superior a la fijada en la autorización de la instalación.

Dicha capacidad útil deberá especificarse en el certificado de explotación comercial.

Se reconocerá como valor de la inversión en regasificación, el resultado de multiplicar el valor unitario reconocido, por la capacidad de emisión de la planta sin incluir vaporizadores de reserva. La capacidad de emisión deberá estar recogida en el certificado de explotación comercial y será la emisión media en un periodo continuado de 100 horas de funcionamiento y, en ningún caso podrá ser superior a la fijada en la autorización de la instalación.

La obra civil portuaria y terrestre se valorará de acuerdo con los resultados de la auditoría hasta el máximo recogido en el Anexo II de la presente Orden.

En caso de existencia de estaciones de regulación en el recinto de la planta de regasificación, éstas se incluirán como instalaciones de transporte, valorándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5."

Además, para el cálculo de la retribución anual correspondiente a las instalaciones de regasificación, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden, el cual establece:

"6. En el caso de instalaciones de regasificación, el coste anual fijo inicial, [RINDn] será el resultado de descontar al coste total [RIDn] el resultado de multiplicar el coste variable unitario acreditado a la actividad de regasificación actualizado al año "n" (RV2002n) por la capacidad de diseño anual de regasificación de la instalación afectada



de un coeficiente de 0,75. En años posteriores esta retribución se actualizará tal como se determina en el artículo 3."

4.5 Costes reconocidos en la modificación de instalaciones existentes

El tratamiento que debe darse a las modificaciones de las instalaciones en lo que se refiere al régimen retributivo se encuentra recogido en el artículo 13 de la Orden ITC/4099/2005:

"Artículo 13. Modificación de instalaciones existentes:

Las modificaciones de instalaciones existentes, sólo serán incluidas en el régimen retributivo cuando supongan un aumento de la capacidad de transporte, de regasificación o de almacenamiento.

En el caso de modificaciones que supongan aumento de capacidad, en adelante ampliaciones, el valor de la inversión para el cálculo del coste acreditado será el que corresponda a la inversión realmente efectuada, que deberá justificarse con la correspondiente auditoría. En ningún caso dicho valor podrá ser superior al que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II.

Los costes anuales de explotación de las ampliaciones se calcularán, multiplicando los establecidos en el Anexo IV por el factor de eficiencia (fi) recogido en el artículo 3º y por el cociente entre la inversión real y la que correspondería aplicando los valores unitarios establecidos en el Anexo II de esta orden a la instalación existente."

5 CONSIDERACIONES DE LA CNE

5.1 Requisitos para la inclusión en el Régimen Retributivo

Las nuevas instalaciones de transporte de gas natural sobre las que esta Comisión debe informar respecto a su inclusión en el régimen retributivo del sistema gasista, fueron puestas en servicio en el año 2003 de acuerdo con su acta de puesta en marcha definitiva. La solicitud de inclusión de estas instalaciones en dicho régimen fue realizada por su promotor el 6 de octubre de 2003.

El artículo 8 de la Orden ECO/31/2004 establece la documentación a incluir en las solicitudes de inclusión de las instalaciones de regasificación en el Régimen Retributivo



del sistema gasista, esto es, características técnicas de la instalación, inversión realizada debidamente auditada y desglosada por conceptos de coste, acta de puesta en marcha definitiva, y declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos.

Para cada una de las instalaciones, se ha remitido a la CNE toda esta información.

En relación con las ayudas públicas, cabe indicar que el informe que acompaña la certificación por parte de la auditoría de las inversiones realizadas en cada instalación no indica ningún valor relativo a subvenciones.

5.2 Inversiones realizadas en las instalaciones desglosadas por conceptos

La DGPEyM adjunta a la documentación relativa a las instalaciones un Informe de 15 de julio de 2005 de la empresa Deloitte, S.L. de "Información sobre la inversión realizada para las instalaciones de almacenamiento, transporte y regasificación de gas de las que ENAGAS, S.A. solicita su inclusión en el régimen retributivo".

Esta documentación contiene una certificación por parte de la empresa auditora la cual refrenda una revisión del estado de las inversiones efectuadas por ENAGAS, S.A. mediante la revisión, verificación y análisis de los datos y registros contables, así como de la documentación técnica y legal de ENAGAS, S.A.

El mismo informe indica que la revisión del importe de la inversión económica declarada y contabilizada por ENAGAS, S.A. se basa principalmente en pruebas selectivas de los registros contables y de otros documentos justificativos y que, por tanto, no incluyen una revisión total y detallada de todas las inversiones realizadas por ENAGAS, S.A. en sus instalaciones. Sin embargo, destacan en el informe mencionado que la base estadística utilizada garantiza las condiciones con un nivel de confianza mínimo de 95%.

El desglose del coste del nuevo atraque de metaneros de 140.000 m³ en la planta de GNL de Barcelona incluido en el informe de la empresa Deloitte se muestra en la siguiente tabla:



COSTE TOTAL AUDITADO (€)	Valor de la inversión auditada
Ingeniería	1.829.669
Construcción	28.943.220
Permisos y terrenos	504.774
Materiales y equipos	4.818.454
Costes financieros	214.614
Costes internos	0
Subvenciones	0
Otros	96.429
TOTAL	36.407.160

Tabla 1. Desglose del coste del nuevo atraque de metaneros de 140.000 m³ en la planta de GNL de Barcelona incluido en el informe de la empresa Deloitte

5.3 Sobre la necesidad de desglosar en la auditoría la Obra Civil y Portuaria y las instalaciones de descarga y conducción de GNL del nuevo atraque

La resolución de 20 de mayo de 2003 de la DGPEyM autoriza a ENAGAS la construcción de un nuevo atraque de metaneros hasta 140.000 m³ de capacidad. En dicha resolución se indica que la instalación comprende la construcción de las instalaciones necesarias para la descarga de metaneros desde el nuevo muelle de atraque hasta los tanques de almacenamiento de la planta.

Para ello, prevé la instalación de tres brazos para la descarga de GNL, de 16 pulgadas, que conducirán el GNL hasta el colector general de descarga de 36 pulgadas de diámetro.



Uno de los brazos será apto para permitir la descarga de GNL líquido o el retorno de los vapores generados al metanero. Además, se dispondrá de un cuarto brazo de 16 pulgadas para retorno de vapores al buque metanero. La capacidad de los brazos de descarga será de 11.000 m³/h de GNL. Igualmente, se dispondrá de un depósito que permitirá la recogida del condensado de vapor de retorno previa a su devolución al barco, así como el drenaje de los brazos de descarga. La ampliación considera el montaje de nuevas instalaciones correspondientes al sistema de instrumentación y control, en el que se incluyen los sistemas de control de proceso y de seguridad del proceso, así como los sistemas de seguridad activa y pasiva. Se han incluido las instalaciones correspondientes al sistema contra incendios de la planta, así como los sistemas, equipos y elementos relativos a diversas instalaciones auxiliares.

De acuerdo con la Orden ECO/31/2004, a efectos de reconocimiento de costes como obra civil portuaria y terrestre, la misma comprenderá todas las inversiones necesarias para el acondicionamiento de los terrenos, atraques, puerto, emisión y captación de agua, etc., con la excepción de la obra civil necesaria de las instalaciones de regasificación y tanques de almacenamiento.

Según indica el artículo 9 de la Orden ECO/31/2004, la obra civil portuaria y terrestre se valorará de acuerdo con los resultados de la auditoría, hasta el máximo recogido en el Anexo II de dicha orden (49.321.188 €/unidad).

Por otra parte, el artículo 8 de la Orden ECO/31/2004, indica que

"Cada uno de los tanques de almacenamiento, que incluirá la obra civil <u>y las instalaciones necesarias para la descarga y conducción de gas natural licuado (GNL) hasta los tanques</u> y de estos a los vaporizadores, incluidas las instalaciones de seguridad relacionadas con la antorcha."

De acuerdo con la Orden ECO/31/2004, los brazos de descarga de GNL y las instalaciones de conducción de GNL hasta los tanques de la planta de regasificación, se encuentran incluidos en los valores unitarios de inversión correspondientes a los tanques de almacenamiento, y por lo tanto, ENAGAS deberá solicitar su retribución junto con la ampliación de almacenamiento de GNL de la planta de Barcelona.



La redacción de este artículo se ha mantenido en la Orden ITC/4099/2005.

Por lo tanto, a efectos de reconocimiento de las inversiones correspondientes a la Obra Civil y Portuaria, es necesario un informe de auditoría más detallado, que incluya un desglose de los costes del proyecto del nuevo atraque de metaneros, distinguiendo entre los costes de la Obra Civil Portuaria y Terrestre, que se valoran según el informe de auditoría, y los costes de las instalaciones de descarga y conducción de gas natural licuado hasta los tanques, y de estos a los vaporizadores, que están incluidos en los valores unitarios de los tanques de regasificación.

5.4 Normativa de aplicación respecto a los valores unitarios a emplear en el cálculo de la retribución de instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003

La Orden ECO/301/2002, actualmente derogada, establecía en su Anexo III el cálculo de los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año "n", puesta en servicio en el año "n-1". En el momento de entrada en vigor de esta Orden, se estaba calculando el coste anual de inversión en el año 2002 de una instalación que había entrado en operación en 2001.

Posteriormente, la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, por la que se deroga la Orden citada en el párrafo anterior, continúa con esta filosofía y establece en su Anexo III el procedimiento de cálculo de los costes anuales de inversión de una instalación de regasificación, almacenamiento o transporte autorizada de forma directa para el año "n", puesta en servicio en el año "n-1", tal como se ha citado en el apartado sobre normativa aplicable.

La Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista y que deroga las Ordenes anteriores en todo aquello que se oponga a la misma, recoge también este criterio en su Anexo 3.



Por tanto, de acuerdo con este procedimiento, para el cálculo de la retribución de las instalaciones con fecha de puesta en marcha en 2003, se deben aplicar los valores unitarios vigentes en 2004, que recoge la Orden ECO/31/2004

Igualmente, de acuerdo con el artículo 11 de la Orden ECO/31/2004, dichas instalaciones tendrán reconocida una retribución para 2003 desde la fecha que consta en el acta de puesta en servicio definitiva de la instalación.

Por tanto, a las instalaciones les corresponde además una retribución por el tiempo que estuvieron en funcionamiento durante el año 2003, calculados de forma proporcional a partir de la retribución reconocida para 2004 según los días de operación en 2003.

Este ha sido el criterio que se ha seguido en las anteriores Propuestas de Resolución informadas por la CNE.

En el caso que nos ocupa, según indica el artículo 9 de la Orden ECO/31/2004, la obra civil portuaria y terrestre se valorará de acuerdo con los resultados de la auditoría, hasta el máximo recogido en el Anexo II de dicha orden. Teniendo en cuenta que el valor máximo que figura en dicho anexo II es de 49.321.188 €/unidad, y que el resultado de la auditoría es menor, se debe tomar como valor el correspondiente a la auditoría, es decir, 36.407.159 €, resultado al que deberá restarse, en su caso, el coste atribuido a las instalaciones necesarias para la descarga y conducción de gas natural licuado.¹

Dado que no varía la capacidad nominal de regasificación, el resultado del cálculo previsto en el artículo 5.6 de la Orden ECO/31/2004 no varía, y por lo tanto no es necesario hacer ninguna corrección sobre el valor de la retribución anual.

De acuerdo con lo indicado en la memoria económica que acompaña a la propuesta de resolución, el coste de explotación correspondiente a 2004 se ha calculado multiplicando el establecido en el Anexo IV de la orden por el coeficiente resultante de dividir la

¹ Como se ha indicado en el apartado anterior, el informe de auditoría no desglosa los costes de estas instalaciones, por lo que no se puede calcular el importe real a retribuir.



inversión real por la que correspondería aplicando los valores máximos del Anexo II. De esta manera, el coste de explotación anual es del 3 % del valor de la inversión auditada.

Para el cálculo de la retribución anual correspondiente al año 2005 se ha empleado la fórmula de actualización indicada en el artículo 3 de la Orden ECO/31/2004, de 15 de enero, con los factores y coeficientes del artículo 2 de la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Para el cálculo de la retribución anual correspondiente al año 2006 se ha empleado la fórmula de actualización indicada en el artículo 3 de la Orden ITC/4099/2005, de 27 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Las tablas 2 y 3, incluidas a continuación, muestran el cálculo de la retribución anual total que corresponde retribuir a esta instalación en 2004 2005 y 2006, así como la correspondiente a 2003 por el tiempo que estuvieron en funcionamiento en ese año, de conformidad con el coste indicado en el informe de auditoría.

Como se ha indicado en el apartado anterior, de esta retribución se debe excluir el valor de las instalaciones de descarga y conducción de GNL hasta los tanques, que no están desglosadas en el informe de auditoría.



Elemento de la instalación	Valor unitario inversión	Valor unitario explotación	VAI sin descontar subvenciones (€)	Subvencion es	Amortización (€año)	Retribución inversión (€año)	Vida útil (años)	Costes anuales explotación ((€año)	Retribución anual total para 2004 (<i>€</i> laño)
Obra civil portuaria y terrestre Nuevo atraque de Barcelona	Hasta 49.321.188,00 €/unidad	1.489.608 € /unidad	36.407.159,00	0	728.143,18	2.053.363,77	50	1.099.576,01	3.881.082,96 ²
TOTAL			335.823.797,00						3.881.082,96

Tabla 2. Retribución anual total reconocida a la Obra civil portuaria y terrestre correspondiente al nuevo atraque de la planta de Barcelona, de acuerdo con los valores unitarios establecidos en la Orden ECO/31/2004 y los supuestos indicados en la Propuesta de Resolución remitida por la DGPEyM.

INSTALACIÓN	Retribución 2004 (€año)	Días de funcionamiento en 2003	Retribución definitiva reconocida para 2003 (€año)	Retribución 2005 (∉año) (Factor actualización 1,012125)	Retribución 2006 (€año) (Factor actualización 1,02049)
Obra civil portuaria y terrestre Nuevo atraque de Barcelona	3.881.082,96	16	170.129,66	3.963.555,97	4.044.769,24

Tabla 3. Retribución reconocida en 2003, 2004, 2005 y 2006 para el nuevo atraque de la planta de Barcelona.

² Como se ha indicado en el apartado anterior, el informe de auditoría no desglosa los costes de las instalaciones de descarga y conducción de GNL hasta los tanques, que se deben descontar de la Obra civil portuaria y terrestre, por lo que no se puede calcular el importe real a retribuir.



6 CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, y tras el análisis del expediente remitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a efectos de reconocimiento de las inversiones correspondientes a la Obra Civil Portuaria y Terrestre del nuevo atraque de metaneros de Barcelona, es necesario un informe de auditoría de costes más detallado, que de acuerdo con el artículo 8 de la Orden ITC/4099/2005, incluya un desglose de los costes del proyecto del nuevo atraque de metaneros, distinguiendo entre los costes de la Obra Civil Portuaria y Terrestre, que se valoran, a efectos de retribución, según el informe de auditoría, y los costes de las Instalaciones de descarga y conducción de gas natural licuado hasta los tanques, y de éstos a los vaporizadores, que están incluidos en los valores unitarios de los tanques de regasificación, y por lo tanto, se deben excluir a efectos del cálculo de la retribución de la Obra Civil Portuaria y Terrestre.

El informe de auditoría presentado no desglosa los costes de la Obra Civil Portuaria y Terrestre, y por lo tanto, no es posible calcular el importe real a retribuir.